



**TRASLADO DE EXCEPCIONES**

Artículo 175 parágrafo 2o de la Ley 1437 de 2011

<b>Medio de control</b>	Reparación Directa
<b>Radicado</b>	13001-33-33-012-2016-00228-00
<b>Demandante</b>	Flor Maria Ramirez Riales y otros
<b>Demandado</b>	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional

De conformidad con lo estipulado en el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, se corre traslado a la parte contraria de las excepciones propuestas en la contestación de la demanda por el apoderado de la parte demandada, por el término de tres (3) días, en un lugar visible de la Secretaría del Juzgado Doce Administrativo de Cartagena, y en la página web de la rama judicial: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), hoy treinta (30) de enero de dos mil dieciocho (2018) siendo las 8:00 de la mañana.

EMPIEZA EL TRASLADO: treinta y uno (31) de enero de dos mil dieciocho (2018), a las 8:00 a.m.

  
**DENISE AUXILIADORA CAMPO PEREZ**  
SECRETARIA

VENCE TRASLADO: dos (02) de febrero de dos mil dieciocho (2018), a las 5:00 p.m.

  
**DENISE AUXILIADORA CAMPO PEREZ**  
SECRETARIA





**MINDEFENSA**



**TODOS POR UN  
NUEVO PAÍS**  
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

REPUBLICA DE COLOMBIA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - DIRECCION DE ASUNTOS LEGALES  
GRUPO CONTENCIOSO CONSTITUCIONAL - SEDE BOLIVAR



Cartagena de Indias D. T. y C, Julio de 2017

Señores:

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
CARTAGENA  
E. S. D.

1

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** FLOR MARÍA RAMIREZ RIALES y otros.  
**DEMANDANDO:** NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
– EJÉRCITO NACIONAL  
**RADICACIÓN:** 13-001-33-33-005-2016-00228-00  
**ASUNTO:** CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

GLORIA YAMILE RONCANCIO ALFONSO, abogada en ejercicio, identificada como aparece en mi calidad de apoderada judicial de la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL**, encontrándome dentro del término legal, por medio del presente acudo ante su Señoría **contestación de la demanda** mencionada en la referencia, respecto de los términos para dar contestación solicito se tenga en cuenta la suspensión que se presentó con ocasión al paro judicial siendo la primera de un día y posteriormente de dos días, así:

**I. A LAS PRETENSIONES.**

Pretende la parte demandante se declare patrimonialmente responsable a la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional de Colombia del *“daño y los perjuicios causados a los demandantes y como consecuencia se obliguen en derecho a pagar a título de indemnización por el daño sufrido”* las cantidades de dinero que relaciona la parte demandante.

Al respecto, me permito oponerme a todas y cada una de las pretensiones, teniendo en cuenta que como se hará ver a su Despacho, no existe en la demanda fundamento jurídico que permita determinar las razones de hecho y de derecho por las cuales pretende la parte demandante que patrimonialmente se declare responsable a la Entidad que defiende.

**II. A LOS HECHOS.**

AL PRIMERO. Es cierto según las pruebas aportadas.

AL SEGUNDO. No me consta. Me atengo a lo que resulte probado.

AL TERCERO. No me consta. Me atengo a lo que resulte probado.



AL CUARTO. Es cierto. Según las pruebas aportadas y en especial el informe pericial de necropsia médico legal No. 2014010113244000012 del 7 de septiembre de 2014 emanada del Hospital Nuestra Señora del Carmen se lee:

“SEGÚN ACTA DE INSPECCIÓN TÉCNICA A CADÁVER, DE TRATA DEL CADÁVER DE UN INFANTE DE MARINA QUIEN FALLECIÓ EN HECHOS OCURRIDOS EL DÍA 06/09/2014 A LAS 12:00 HORAS, EN UN CAMPAMENTO MILITAR EN EL CORREGIMIENTO DE MACAYEPO DONDE SEGÚN EL ACTA, EN PRESENCIA DE TESTIGOS, EL OCCSIO SE PROPINÓ UN IMPACTO DE PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO, SEGÚN LAS AUTORIDADES SE TRATA DE SUICIDIO POR ARMA DE FUEGO”

Lo anteriormente transcrito encuentra soporte en otras pruebas aportadas por la parte demandante en las que está determinado que la causa del deceso fue suicidio.

AL QUINTO. No es un hecho, es una apreciación subjetiva y por demás infundada respecto de la responsabilidad del Estado.

AL SEXTO. Se presume que la muerte de cualquier ser humano ocasiona gran dolor en sus familiares.

AL SÉPTIMO. Respecto del trámite prejudicial, se tiene su señoría que la parte demandada no tuvo acceso a solicitud de conciliación o por lo menos, la misma no fue allegada al Grupo Contencioso Constitucional de Sede Bolívar.

AL OCTAVO. Es cierto.

AL NOVENO. Es cierto.

### III. EXCEPCIONES.

#### INEPTA DEMANDA.

Respetuosamente su Señoría, respecto de esta excepción resulta evidente que la misma está absolutamente fundamentada y se encuentra debidamente probado ante la lectura del escrito de demanda que, la misma carece del pleno de los requisitos formales que exige el marco legal que reviste el presente medio de control, veamos:

*Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

1. La designación de las partes y de sus representantes.



2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

Es así como de la lectura del escrito se establece que el mismo está compuesto por los siguientes apartes, en su orden: Hechos, Pretensiones, relación de pruebas del numeral 6 en adelante, estimación razonada de la cuantía, juramento, competencia trámite y cuantía, anexos y notificaciones.

Así las cosas, no solamente se encuentra infundada la demanda en materia jurídica, sino que también ignora las reglas que frente a la individualización de las pretensiones trae el artículo 163 de la Ley 1437 de 2001, leamos:

*Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.*

*Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.*

Como se observa, las pretensiones de la demanda involucran en un mismo párrafo y sin numeración distintiva dos tipos diferentes de pedimento, a saber declarativo y condenatorio.

Sin embargo, quiero ceñir la suscrita la sustentación de esta excepción a la ausencia de fundamento jurídico de la demanda, lo cual impide desde todos los puntos de vista la defensa técnica de la Entidad demandada, razón por la que se está ante un escenario absolutamente desconcertante respecto de a qué tipo de



responsabilidad nos estamos enfrentando a la luz de lo dispuesto en el artículo 90 de la Constitución Política de 1991.

#### **FALTA DE AGOTAMIENTO DE REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.**

En atención a que no se recibió en su momento convocatoria a audiencia de conciliación prejudicial, así como tampoco a audiencia de conciliación ante Procurador Judicial encargado del asunto, se tiene que no hubo agotamiento de dicho requisito de procedibilidad y por tanto no se cumplen los requisitos legales de admisión de la demanda.

En todo caso, como se solicitará en el acápite de pruebas, se sugiere se requiera a la parte demandante para que allegue prueba de envío de la solicitud de conciliación y convocatoria a la Entidad demandada.

#### **CULPA ESCLUSIVA DE LA VICTIMA**

Hecho de la víctima

Esta figura exonerativa parte, en nuestro parecer, de la siguiente lógica: quien ha concurrido con su comportamiento por acción o por omisión, con culpa o sin ella, a la producción o agravamiento del daño sufrido, debe asumir las consecuencias de su actuar.

En derecho positivo existen dos normas que nos refieren a la aplicación de esta causal:

El artículo 2357 del Código Civil establece textualmente:

“La apreciación del daño está sujeta a reducción si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente”.

El artículo 70 de la Ley 270 de 1996 Ley Estatutaria de la Administración de Justicia establece:

“El daño se entenderá como debido a culpa exclusiva de la víctima cuando ésta haya actuado con culpa grave o dolo, o no haya interpuesto los recursos de Ley. En estos eventos se exonerará de responsabilidad al Estado”.

Cuando hablamos del hecho de la víctima, nos referimos a una causal que impide efectuar la imputación, en el sentido en que, si bien es cierto, que puede ser que el demandado causó el daño física o materialmente, el mismo no puede serle imputable en la medida en que el actuar de la víctima que le resultó extraño, imprevisible e irresistible, lo llevó a actuar de forma que causara el daño, razón por la cual el mismo es imputable desde el punto de vista jurídico a la víctima y no al demandado. Para los hermanos Mazeaud el hecho de la víctima sólo lleva “consigo la absolución completa” cuando “el presunto responsable pruebe la imprevisibilidad y la irresistibilidad del hecho de la víctima. Si no se realiza esa



prueba, el hecho de la víctima, cuando sea culposo y posea un vínculo de causalidad con el daño, produce una simple exoneración parcial: división de responsabilidad que se efectúa teniendo en cuenta la gravedad de la culpa de la víctima"

#### INIMPUTABILIDAD DEL DAÑO A LA ENTIDAD DEMANDADA POR CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA:

Los perjuicios alegados por los demandantes con motivo de la muerte del IMAR LUIS ANGEL REYES VIAFARA no se le pueden imputar al Ministerio de Defensa - Armada Nacional, porque de acuerdo a los hechos se evidencia que hubo culpa exclusiva de la víctima.

La Constitución política de 1991 dentro de su esquema filosófico y a través del principio de responsabilidad contenido en el art. 90 maneja la responsabilidad estatal bajo las nociones de imputabilidad y daño antijurídico, elementos que reafirman la noción jurisprudencial de falla en el servicio y que imponen acreditar la conducta irregular de la administración generadora del daño, salvo en los casos en que se ha comprometido su responsabilidad objetiva.

#### La incidencia del comportamiento de la víctima

El contenido y alcance del art. 95 de la Carta, exige al momento de valorar la antijuridicidad del daño, un examen del comportamiento de la persona que lo sufrió, por cuanto el reconocimiento del derecho indemnizatorio siempre estará sujeto a los límites de sus cargas y deberes y al cumplimiento de sus obligaciones como persona, como ciudadano y como administrado.

Para comprender los alcances del derecho constitucional consagrado en el art. 13, según el cual todas las personas nacen libres e iguales ante la ley y recibirán la misma protección y trato de las autoridades, gozando de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin discriminación alguna, es necesario comprender también las cargas, los sacrificios y deberes que están obligadas a soportar y respetar para asegurar la existencia del estado, su supervivencia, desarrollo y administración como manifestación de solidaridad y compromiso de quienes lo integran con el fin de prevalecer el interés general. Por ello, el ejercicio y el reconocimiento de los derechos y libertades reconocidas a las personas implica que estas asuman y respondan a los deberes que como persona y como ciudadano se obligan por virtud de la Constitución y la ley.

Así del contenido y alcance del artículo 95 de la Carta, es fácil deducir que, para valorar la antijuridicidad del daño, siempre será necesario analizar el comportamiento de la persona que lo sufrió, por cuanto el reconocimiento del derecho indemnizatorio siempre estará sujeto a los límites de sus cargas y deberes y al cumplimiento de sus deberes.



Así, se repite, el análisis de la responsabilidad estatal esta sujeto a la comprobación de la conducta o comportamiento de las víctimas o perjudicados, por cuanto su valoración determina los alcances de su compromiso social, esto es, del alcance de las cargas a que son sometidas y el deber y la capacidad para soportarlas. El art., 2357 del C.C. establece un principio aplicable a la responsabilidad

“la apreciación del daño esta sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente”. Igualmente, la jurisprudencia ha definido los caracteres que deben identificar el comportamiento de la víctima para que no haya lugar a declarar la responsabilidad del ente público, o ésta de lugar a la reducción del daño:

- a. Una relación causal entre el hecho de la víctima y el daño.
- b. El hecho de la víctima debe ser extraño y no imputable al ofensor y
- c. El hecho de la víctima debe ser ilícito y culpable.

La atención del constituyente de 1991 se desplazó, del autor de la conducta causante del daño hacía la víctima, no sólo en materia de reparación del daño, sino en la valoración de su comportamiento como respuesta al principio de solidaridad en que se apoya la existencia del Estado social de derecho. Ello es entendible al consagrarse que el Estado responde por los daños antijurídicos que le sean imputables causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

Cuando el comportamiento de la víctima tiene incidencia en la producción del daño, la labor del juez administrativo se torna en más cuidadosa, en la medida que debe despojarse de la apreciación objetiva y simple del daño, para indagar en los aspectos subjetivos de los comportamientos del agente y de la víctima y determinar así en los más complejos aspectos de la conducta humana el nexo causal entre el comportamiento del agente estatal, la conducta de la víctima y el daño en sí mismo.

El ejercicio de los derechos, garantías y libertades prescritas en la Carta política, implica responsabilidades, así lo dispone el art. 95 de la Constitución al prescribir los deberes y obligaciones que deben observar todas las personas y ciudadanos. La víctima, sin medir las consecuencias de su comportamiento, adoptando una aptitud indiferente al cumplimiento de sus deberes como soldado incumplió los deberes previstos en los numerales 1, 2, y 3 del art. 95 de la C.P., exponiéndose ingenua e imprudentemente a un riesgo de incalculables efectos, dando lugar a la producción del daño cuya reparación se persigue a través del ejercicio de la presente acción.

Teniendo en cuenta lo anterior se debe concluir que se encuentra plenamente demostrada la causal de eximente de responsabilidad de la CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA, por los hechos ocurridos el día 10 de mayo de 2016, en Batallón de Infantería de Marina No.13.



## INNOMINADA:

Interpongo esta excepción frente a toda situación de hecho y/o derecho que resulte probada en el presente proceso y que beneficie los intereses de la entidad que represento.

Solicito el reconocimiento oficioso, en la sentencia, de los hechos que resulten probados y que contribuyan una excepción de fondo.

Las demás que considere el despacho.

## IV. FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS DE LA DEFENSA.

1. Problema jurídico principal. Me permito plantear el mismo a efectos de plantear la teoría del caso y argumentos de defensa en el presente asunto, teniendo en cuenta única y exclusivamente lo manifestado por la parte demandante en su escrito de demanda así:

¿Es responsable patrimonialmente por el *daño y los perjuicios causados* a los demandantes?

### 3. Teoría del caso de la defensa.

Lo primero sea decir que la pretensión principal no es clara, no se determina el origen del daño y los perjuicios presuntamente causados, fundamento que ni el demandando ni el Juez están llamados a interpretar por cuanto, se tiene que sobre la pretensión principal se va a fundamentar la sentencia de fondo.

Lo segundo, es que dentro de los hechos de la demanda no si quiera un hecho que se encuentre relacionado con acción, omisión, operación atribuible al Estado, a alguna institución o a alguno de sus agentes que sustente tal pedimento, como se explicó anteriormente, los fundamentos jurídicos en el medio de control de reparación directa son determinantes para ejercer la defensa técnica y para fallar, por supuesto.

Ahora bien, respecto de las pruebas aportadas por la parte demandante, respecto de las razones de la muerte, todas ellas provenientes de Entidades acreditadas a saber: Inspección técnica a cadáver de la Policía Judicial, Informe Pericial de Necropsia Médico Legal 2014010113244000012 del 7 de septiembre de 2014 emanada del Hospital Nuestra Señora del Carmen, y concepto del Instituto Nacional de Medicina Legal se lee perfectamente y sin lugar a equívoco que la muerte sucedió a consecuencia de un suicidio.



### Conclusiones.

En el caso objeto de estudio se hace evidente que no existe prueba alguna que permita determinar la existencia de ninguno de los elementos que configuran la responsabilidad extrancontractual del Estado:

1. Inexistencia del hecho dañino atribuible a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional. Obra prueba de que la muerte se dio como consecuencia del suicidio ocurrido el 6 de septiembre de 2016.
2. Ausencia de nexo de causalidad. Resulta una ausencia de bulto evidente teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente.
3. Respecto de la solicitud de indemnización perjuicios a favor de la señora Ramona Isabel Palacio, como ya se explicó no hay pruebas que sustenten la calidad de madre de crianza del soldado fallecido, por tanto, en una eventual condena no hay lugar a su pago.

### IV. PRUEBAS.

#### Documentales.

- a. Se oficie al Batallón de Infantería de Marina No. 13 para que remita todos los documentos que respecto de la muerte del IMAR JUAN SEBASTIÁN QUERUBIN RAMÍREZ.

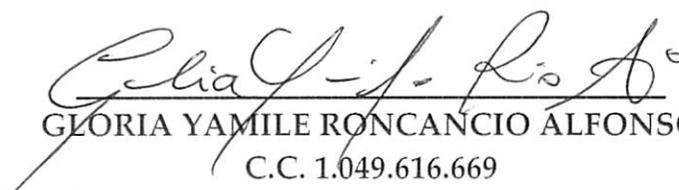
### V. ANEXOS

1. Poder otorgado para el asunto y sus anexos.
2. Poder sustitutivo.

### VI. NOTIFICACIONES

El suscrito recibirá notificaciones en la Bocagrande –Base Naval ARC Bolívar-Coliseo Segundo Piso de la ciudad de Cartagena. Teléfono móvil: 3046756766. Correo electrónico: mile.roncancio.a@gmail.com

Cordialmente,

  
GLORIA YAMILE RONCANCIO ALFONSO  
C.C. 1.049.616.669  
T.P. 231.686 del C. S. de la J.

Señores

**JUZGADO DECIMO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA ORAL**

E. S. D.

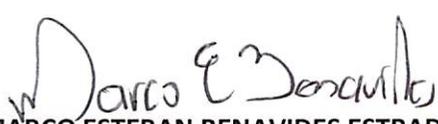
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>REPARACION DIRECTA</b>
<b>RADICADO No.:</b>	<b>13001-33-33-012-2016-00228-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>FLOR MARIA RAMIREZ RIALES Y OTROS</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL</b>

**CARLOS ALBERTO SABOYA GONZALEZ**, portador de la Cédula de Ciudadanía No. 94.375.953 expedida en Cali, en mi condición de DIRECTOR DE ASUNTOS LEGALES DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, en ejercicio de las facultades legales que me otorga las resoluciones Nos. 8615 del 24 de diciembre de 2012 y 3200 del 31 de julio de 2009, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor **MARCO ESTEBAN BENAVIDES ESTRADA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 12.751.582 expedida en Pasto, con Tarjeta Profesional No. 149.110 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL; adelante y lleve hasta su terminación el proceso de la referencia, con expresas facultades para sustituir y reasumir el presente poder, así como asistir a las audiencia de conciliación con facultad expresa para no conciliar, conciliar total o parcialmente, dentro de los parámetros establecidos por el Comité de Conciliación del Ministerio de Defensa Nacional, de conformidad con las normas legales vigentes y, en general, ejercer todas las gestiones inherentes al mandato judicial, en procura de la defensa de los intereses institucionales y patrimoniales del Estado.

Del Honorable Juez, atentamente;


**CARLOS ALBERTO SABOYA GONZALEZ**  
C.C. No. 94.375.953 de Cali

ACEPTO:


**MARCO ESTEBAN BENAVIDES ESTRADA**  
C.C. 12.751.582 expedida en Pasto  
T. P. No. 149.110 del H. C.S.J

  
**TRIBUNAL SUPERIOR MILITAR**

 Bogotá, D.C. **MAY 1 2017**

 Presentado personalmente por el signatario  
**Carlos A. Saboya Gonzalez?**  
 Quién se identifico con la C.C. No. **94375953**.  
 de Cali huella \_\_\_\_\_  
 y manifestó que la firma que aparece es la misma que usa en todos sus actos públicos y privados.



6  
100

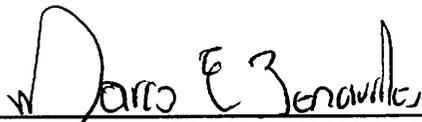
SEÑOR:  
JUEZ DÉCIMO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA  
E. S. D.

DEMANDANTE: FLOR MARÍA RAMÍREZ RIALES Y OTROS  
DEMANDANDO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –  
EJÉRCITO NACIONAL  
RADICACION: 13001333301220160022800

**MARCO ESTEBAN BENAVIDES ESTRADA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.751.582 de Pasto, abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 149110 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de la Nación, Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional en el proceso de la referencia, comedidamente manifiesto a usted que sustituyo el poder a mí conferido por el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, a favor de la doctora **GLORIA YAMILE RONCANCIO ALFONSO** mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No 1049616669 de Tunja y portadora de la Tarjeta Profesional No 231686 del Consejo Superior de la Judicatura, para que asuma la defensa de la entidad dentro del proceso de la referencia.

Esta sustitución la efectúo teniendo en cuenta las facultades a mí conferidas en el poder que se me otorgó y la sustitución se concede con las mismas facultades a mí concedidas es decir, ejercer todas las gestiones inherentes al mandato judicial, en procura de la defensa de los intereses institucionales y patrimoniales del estado. Esta sustitución no lleva presentación personal, me acojo a lo dispuesto por el parágrafo 2 del artículo 75 del Código General del Proceso "*Las sustituciones de poder se presumen auténticas*".

Cordialmente,

  
\_\_\_\_\_  
**MARCO ESTEBAN BENAVIDES ESTRADA**  
C.C. 12.751.582 de Pasto  
T.P. 149110 del C.S. de la J

Acepto,

  
\_\_\_\_\_  
**GLORIA YAMILE RONCANCIO**  
C.C. 1049616669 de Tunja  
T.P. 231686 del C.S. de la J



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 8615 DE 2012

( 24 DIC. 2012 )

Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional.

**EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL**

En uso de sus facultades constitucionales y legales y en particular las conferidas por el artículo 211 de la Constitución Política, los artículos 9 de la Ley 489 de 1998, 8 numeral 2 del Decreto 1512 de 2000, 1 del Decreto 049 de 2003, 2 numeral 8 del Decreto 3123 de 2007, 2 numeral 8 del Decreto 4890 de 2011, 23 de la Ley 446 de 1998, artículos 159 y 160 de la ley 1437 de 2011 y 64 del Código de Procedimiento Civil, y

**CONSIDERANDO:**

Que según lo previsto en el artículo 211 de la Constitución Política, la ley señalará las funciones que el Presidente de la República podrá delegar en los ministros, directores de departamentos administrativos, representantes legales de entidades descentralizadas, superintendentes, gobernadores, alcaldes y agencias del Estado que la misma ley determine. Igualmente, fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades.

Que en virtud de la norma en cita la delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, cuyos actos o resoluciones podrá siempre reformar o revocar aquel reasumiendo la responsabilidad consiguiente.

Que de conformidad con lo consagrado en el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la citada Ley, "están habilitadas para transferir el ejercicio de funciones y la atención y decisión de los asuntos a ellas confiados por la ley, mediante acto de delegación, a los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la ley"

Que de acuerdo a lo previsto en el artículo 6 de la Ley 489 de 1998 las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales y prestar su colaboración a las demás entidades para facilitar el cumplimiento de sus funciones, procurándose en el desarrollo de la función pública, de manera prioritaria, dar aplicación a los principios de coordinación y colaboración entre las autoridades administrativas y entre los organismos del respectivo sector

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la Ley 446 de 1998 cuando en un proceso ante cualquier jurisdicción intervengan entidades públicas, el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente al Representante Legal de la Entidad Pública o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional".

---

Que teniendo en cuenta la clase, volumen y naturaleza de los procesos en que es parte la Nación - Ministerio de Defensa, se hace necesario delegar la facultad de notificarse y constituir apoderados, en algunos servidores públicos, en orden a garantizar el cumplimiento de los principios de eficacia, moralidad, economía y celeridad en la gestión litigiosa

Que el artículo 159 de la ley 1437 de 2011, establece:

*"CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN. Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados*

*La entidad, órgano u organismo estatal estará representada para efectos judiciales, por el Ministro, Director de Departamento Administrativo Superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República o Fiscal General de la Nación o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho*

*El Presidente del Senado representa a la Nación en cuanto se relacione con la Rama Legislativa; y el Director Ejecutivo de Administración Judicial la representa en cuanto se relacione con la Rama Judicial, salvo si se trata de procesos en los que deba ser parte la Fiscalía General de la Nación.*

*En los procesos sobre impuestos, tasas o contribuciones, la representación de las entidades públicas la tendrán el Director General de Impuestos y Aduanas Nacionales en lo de su competencia, o el funcionario que expidió el acto*

*En materia contractual, la representación la ejercerá el servidor público de mayor jerarquía de las dependencias a que se refiere el literal b), del numeral 1 del artículo 2 de la Ley 80 de 1993, o la ley que la modifique o sustituya. Cuando el contrato o acto haya sido suscrito directamente por el Presidente de la República en nombre de la Nación, la representación de esta se ejercerá por el Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.*

*Las entidades y órganos que conforman el sector central de las administraciones del nivel territorial están representadas por el respectivo gobernador o alcalde distrital o municipal. En los procesos originados en la actividad de los órganos de control del nivel territorial, la representación judicial corresponderá al respectivo personero o contralor."*

Adicionalmente al artículo 160 de la ley 1437 de 2011, nos indica.

*"DERECHO DE POSTULACIÓN. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa*

*Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo".*

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional".

---

Que de conformidad con el inciso primero del artículo 64 del Código de Procedimiento Civil la Nación y demás Entidades de Derecho Público, podrán constituir apoderados especiales para atender los procesos en que sean parte, siempre que sus representantes administrativos lo consideren conveniente por razón de distancia, importancia del negocio u otras circunstancias análogas.

## RESUELVE

### CAPITULO PRIMERO

#### DELEGACIONES AL INTERIOR DEL MINISTERIO DE DEFENSA – GESTIÓN GENERAL

**ARTÍCULO 1.** Delegar en el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional las siguientes funciones:

1. Notificarse de las demandas, atenderlas directamente y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos que cursen contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional, ante el Honorable Consejo de Estado, Tribunales Contencioso Administrativos y Juzgados Contencioso Administrativos, así como en los procesos que se adelanten ante la Corte Constitucional por demandas de inconstitucionalidad.
2. Notificarse de las acciones de Tutela, de Cumplimiento, Populares o de Grupo, pudiendo contestar, rendir informes, constituir apoderados en dichas acciones e impugnar los fallos por sí o por intermedio de apoderado, así como presentarlas en nombre de la entidad como accionante o demandante.
3. Notificarse de las demandas, atenderlas directamente o designar apoderados dentro de los procesos que cursen en los Juzgados Civiles, Penales y Laborales de todo el territorio nacional en contra de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional.
4. Constituirse en parte civil o designar apoderados para que lo hagan, en los términos y para los efectos del artículo 36 de la Ley 190 de 1995.
5. Para efectos de la Ley 1066 de 2006 y demás normas concordantes, otorgar poderes a funcionarios abogados del Ministerio de Defensa Nacional según lo requieran las necesidades del servicio, para los trámites tendientes a la recuperación de la cartera por cobro coactivo, o realizarlas directamente, así como asignar funciones de Secretario a un empleado de la misma entidad, con el fin de apoyar con las funciones administrativas.
6. Notificarse y designar apoderados en las querrelas policivas y administrativas que cursen ante el Ministerio de Protección Social e Inspecciones de Policía o atenderlas directamente.
7. Designar apoderados con el fin de iniciar cualquier tipo de acción en las jurisdicciones contencioso administrativo, ordinaria y policiva o iniciarlas directamente.
8. Notificarse y designar apoderados para atender e iniciar las actuaciones administrativas que se surtan o deban surtirse ante las entidades de la Administración Pública del orden Nacional, Departamental, Municipal o Distrital o hacerlo directamente o ante cualquier particular que ejerza funciones públicas, así como de las ofertas de compra de inmuebles que le presenten a la entidad.
9. Notificarse y designar apoderados, así como adelantar todos los trámites administrativos inherentes a las actuaciones ambientales o atenderlo directamente.

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional."

**ARTÍCULO 2.** Delegar la función de notificarse de las demandas y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos, acciones de Tutela, Populares, de Grupo y de Cumplimiento que cursen contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional ante los Tribunales y Juzgados, en los Comandantes de las Unidades Operativas y Tácticas de las Fuerzas Militares que se indican a continuación.

Ciudad de ubicación del Despacho Judicial Contencioso Administrativo	Departamento	Delegatario
Medellín	Antioquia	Comandante Cuarta Brigada
Arauca	Arauca	Comandante Brigada Dieciocho
Barranquilla	Atlántico	Comandante Segunda Brigada
Barrancabermeja	Santander del Sur	Comandante Batallón de Artillería de Defensa Aérea No.2 Nueva Granada
Cartagena	Bolívar	Comandante Fuerza Naval del Caribe
Tunja	Boyacá	Comandante Primera Brigada
Buenaventura	Valle del Cauca	Comandante Brigada Fluvial de Infantería de Marina No.2.
Buga	Valle del Cauca	Comandante Batallón de Artillería No 3 Batalla de Palace.
Manizales	Caldas	Comandante Batallón de Infantería No 22 "Ayacucho"
Florencia	Caquetá	Comandante Décima Segunda Brigada del Ejército Nacional
Popayán	Cauca	Comandante Batallón de Infantería No.7 "José Hilario López"
Montería	Córdoba	Comandante Décima Primera Brigada del Ejército Nacional
Yopal	Casanare	Comandante Décima Sexta Brigada del Ejército Nacional
Valledupar	Cesar	Comandante Batallón de Artillería No 2 "La Popa"
Quibdó	Choco	Comandante Batallón de Infantería No. 12 "Alfonso Manosalva Flores"
Riohacha	Riohacha	Comandante Batallón de Infantería Mecanizado No. 6 "Cartagena"
Huila	Neiva	Comandante Novena Brigada del Ejército Nacional
Leticia	Amazonas	Comandante Brigada de Selva No 26 del Ejército Nacional.
Santa Marta	Magdalena	Comandante Primera División del Ejército Nacional
Villavicencio	Meta	Jefe Estado Mayor de la Cuarta División
Mocoa	Putumayo	Comandante Brigada No.27 del Ejército Nacional
Cúcuta	Norte de Santander	Comandante Grupo de Caballería Mecanizado No 5 "General Hermógenes Maza"
Pasto	Nariño	Comandante Batallón de Infantería No 9 "Batalla de Boyacá"
Pamplona	Norte de Santander	Comandante Batallón de Infantería No 13 García Rovira.
Armenia	Quindío	Comandante Octava Brigada del Ejército Nacional

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional."

Pereira	Risaralda	Comandante Batallón de Artillería No 8 "San Mateo"
San Gil	Santander	Comandante Batallón de Artillería No 5 Capitán José Antonio Galán.
Bucaramanga	Santander	Comandante Segunda División del Ejército Nacional.
San Andrés	San Andrés	Comandante Comando Especifico San Andrés y Providencia
Santa Rosa de Viterbo	Boyacá	Comandante Primera Brigada del Ejército Nacional.
Sincelejo	Sucre	Comandante Primera Brigada de Infantería de Marina
Ibagué	Tolima	Comandante Sexta Brigada del Ejército Nacional
Turbo	Antioquia	Comandante Batallón Fluvial de Infantería de Marina No 20.
Cali	Valle del Cauca	Comandante Tercera División del Ejército Nacional
Zipaquirá-Facatativá-Girardot	Cundinamarca	Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional

**PARÁGRAFO.** Podrá igualmente el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, constituir apoderados en todos los procesos que cursen ante los Tribunales y Juzgados Contencioso Administrativos del territorio nacional.

**ARTÍCULO 3.** Los delegatarios relacionados en el artículo 2 de la presente Resolución contarán para el ejercicio de la función delegada con los profesionales abogados de la Dirección de Asuntos Legales de este Ministerio.

Por su parte, los delegatarios brindarán apoyo a los abogados designados por la Dirección de Asuntos Legales para el cumplimiento de las funciones litigiosas a ellos asignadas especialmente en la consecución de pruebas requeridas por las instancias judiciales al interior de los procesos

**PARÁGRAFO** En aquellas Jurisdicciones en donde no se cuente con funcionario de la Dirección de Asuntos Legales, se deberá prestar por parte del delegatario apoyo al apoderado encargado de esa instancia judicial con la designación de un funcionario de su Unidad para que realice el seguimiento a los procesos judiciales que se sigan en contra del Ministerio de Defensa Nacional. Para el efecto se harán las coordinaciones pertinentes

## CAPITULO SEGUNDO

### DELEGACIONES EN OTRAS DEPENDENCIAS DEL MINISTERIO DE DEFENSA

**ARTÍCULO 4.** Delegar en el Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada las siguientes funciones:

- 1 La facultad de representar a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada en los procesos contencioso administrativos que se surtan ante las diferentes instancias judiciales, así como en los procesos que se adelanten ante la Corte Constitucional por demandas de inconstitucionalidad contra normas de su competencia

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional."

---

En desarrollo de esta facultad el Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada podrá recibir notificaciones y constituir apoderados.

2. La facultad para notificarse de las acciones de Tutela, Populares, de Grupo y de Cumplimiento, pudiendo rendir informes, constituir apoderados en dichas acciones e impugnar los fallos por sí o por intermedio de apoderado.

3. La facultad para representar a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada en los procesos por cobro coactivo para hacer efectivos los créditos exigibles a favor de la Superintendencia y la facultad para constituir apoderados para hacer exigibles dichos créditos en todo el territorio nacional, para efectos de la Ley 1066 de 2006 y demás normas concordantes.

4. La facultad para representar a la Nación Ministerio de Defensa en los procesos ordinarios que contra la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada cursen en los estrados judiciales.

5. La facultad para representar a la Nación Ministerio de Defensa - Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, en los procesos penales.

**ARTÍCULO 5.** Delegar en el Director General de Sanidad Militar y Directores de Sanidad de las diferentes Fuerzas y Policía Nacional, en los Jefes de las Oficinas de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional, del Ejército Nacional, de la Fuerza Aérea Colombiana, de la Armada Nacional y de la Policía Nacional, o quien haga sus veces y en los Jefes o Directores de Personal o Desarrollo Humano o quien haga sus veces en el Ministerio de Defensa Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Aérea Colombiana, la Armada Nacional y la Policía Nacional, la facultad de notificarse de las acciones de Tutela, pudiendo contestar, rendir informes e impugnar los fallos por sí o por intermedio de apoderado.

En desarrollo de esta delegación se remitirá a la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, trimestralmente, la siguiente información:

1. Corporación judicial que atendió la tutela.
2. Accionante
3. Causa de la Acción
4. Resumen del fallo.
5. Decisión de Impugnación, si ha hubiere.

### CAPITULO TERCERO

#### DISPOSICIONES COMUNES

#### ARTÍCULO 6. CONDICIONES PARA EL EJERCICIO DE LA DELEGACIÓN

Las delegaciones efectuadas a través de la presente resolución, serán ejercidas por los funcionarios delegatarios conforme a las siguientes condiciones.

1. La delegación es una decisión discrecional del delegante y su cumplimiento es vinculante para el delegatario.
2. El ejercicio de las competencias que por medio de la presente resolución se delegan, está sujeto a la observancia plena de los requisitos y parámetros relacionados con la actividad

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional."

litigiosa de las Entidades Públicas establecidas en la ley, manuales y políticas del Ministerio de Defensa Nacional.

3. Cuando lo estime conveniente, el Ministro de Defensa Nacional podrá reasumir en todo caso y en cualquier momento, total o parcialmente, las competencias delegadas por medio del presente acto.

4. La delegación establecida en el artículo 3 de esta Resolución no comprende la facultad a motu proprio, o a través de apoderado de conciliar, transar o utilizar cualquier otro mecanismo alternativo de solución de conflictos en nombre de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional.

5. Las facultades delegadas mediante la presente Resolución son indelegables.

6. La delegación eximirá de toda responsabilidad al delegante, y será asumida plenamente y de manera exclusiva por el delegatario, sin perjuicio de que en virtud de lo dispuesto en el artículo 211 de la Constitución Política el delegante pueda en cualquier tiempo reasumir la competencia, revisar y revocar los actos expedidos por el delegatario, con sujeción a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo.

7. El delegatario deberá observar estrictamente las disposiciones legales y reglamentarias que regulen el ejercicio de la delegación y es responsable de las decisiones que tome en ejercicio de la misma.

8. El delegatario deberá desempeñarse dentro del marco de actividades establecido en este acto de delegación.

9. El delegatario deberá atender oportunamente los requerimientos sobre el ejercicio de la delegación, hechos por delegante.

10. El delegatario deberá cumplir las orientaciones generales dadas por el delegante.

11. El delegatario facilitará la revisión de sus decisiones por el delegante.

12. Los servidores públicos que ejerzan la defensa judicial, deberán dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 45 del Decreto 111 de 1996.

13. En virtud del principio de continuidad de la administración y de la presunción de legalidad de los actos administrativos, el simple cambio de funcionario delegante y/o delegatario no extingue los efectos del acto de delegación. De ahí que, en caso de supresión de cargos o de cambio de denominación de los mismos, las delegaciones se entenderán efectuadas en aquellos que se han citado en el presente acto administrativo para la delegación de competencias, hasta tanto se expida un nuevo acto administrativo que las reasigne.

14. Las responsabilidades y consecuencias de la presente delegación, se rigen por las normas legales aplicables, y en particular por los artículos 9 y siguientes de la Ley 489 de 1998.

15. Este acto tiene fuerza ejecutoria mientras no sea revocado, suspendido, modificado, derogado o anulado por autoridad competente.

#### **ARTÍCULO 7. COMPROMISO ANTICORRUPCIÓN DE LOS FUNCIONARIOS INVOLUCRADOS EN LA GESTIÓN DE REPRESENTACIÓN, APODERAMIENTO Y DEFENSA JUDICIAL.**

Los funcionarios del Ministerio de Defensa Nacional, que tengan como función la actividad litigiosa ante las diferentes Jurisdicciones, deberán suscribir un compromiso anticorrupción que reposará en su folio de vida, en el que se exprese explícitamente su voluntad de abogar por la transparencia en los procesos litigiosos y la responsabilidad de rendir informes de su actuación, compromiso a través del cual, asumirán como mínimo los siguientes:

No ofrecer ni dar prebenda ni ninguna otra forma de contraprestación a ningún funcionario público.

No propiciar que nadie, bien sea empleado de la entidad o familiar ofrezca o dé prebendas o contraprestación a ningún funcionario de la entidad a su nombre.

1044

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional"

No recibir directa o indirectamente prebendas ni ninguna otra forma de contraprestación o beneficio a ningún interesado en los procesos que realiza para el cumplimiento de las funciones a su cargo, ni para retardar el ejercicio de dichas funciones.

No realizar conductas que atenten contra la seguridad del personal y de las instalaciones, así como de los intereses de la institución o que pongan a la entidad en desventaja frente a otras personas naturales o jurídicas.

Informar al inmediato superior de las conductas que se detecten relacionadas con falta de transparencia en el ejercicio del cargo, por parte de los funcionarios responsables del litigio

No realizar acuerdos ni utilizar los mecanismos alternativos de solución de conflictos sin el previo análisis y aprobación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Entidad

Asumir y reconocer expresamente, las consecuencias que se deriven del incumplimiento del compromiso anticorrupción precedente o de cualquiera otra de sus obligaciones legales asociadas a las gestiones propias de la actividad litigiosa a su cargo, ante las diferentes autoridades encargadas de llevar a cabo las correspondientes investigaciones

**ARTÍCULO 8. INFORME SEMESTRAL.** El Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada, deberá remitir semestralmente un informe de la actividad realizada en virtud de esta Delegación al señor Ministro de Defensa Nacional para su seguimiento y control

Los funcionarios encargados de la actividad litigiosa del Ministerio de Defensa Nacional, deberán rendir informe semestral de las actuaciones y del estado de los procesos a los delegatarios con copia a la Secretaría General de este Ministerio.

**PARÁGRAFO:** El informe semestral que rindan los delegatarios indicados en este artículo y los apoderados a los delegatarios, constituirá uno de los mecanismos para efectuar el seguimiento y control de la función delegada en este acto administrativo

**ARTÍCULO 9. EMPALME EN CASO DE CAMBIO DE MANDO.** Cuando haya cambios de los funcionarios designados como delegatarios a través de la presente Resolución, éstos deberán preparar un informe de situación y ejecución de las funciones asignadas a su cargo, dejando constancia de la información y documentación entregada al nuevo funcionario que ejercera las funciones o la competencia respectiva, cuya copia será remitida a la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, para su control y seguimiento

**ARTÍCULO 10. VIGENCIA Y DEROGATORIA.** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias, en especial la Resolución No 3530 de 2007.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

24 DIC. 2012

Dada en Bogotá, D.C.

**EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL**

JUAN CARLOS PINZÓN BUENO